

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de jun. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que venció el traslado de la demanda, dentro del cual se pronunció la demandada, proponiendo excepciones, las cuales fueron descorridas por la parte actora quien, además, presentó un recurso de reposición. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Interlocutorio No. 132

Rad. **765203184003-2023-00073-00.** Divorcio de matrimonio civil

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantado por el señor **OSCAR EDUARDO HERRERA GARCÍA**, a través de mandataria judicial, contra la señora **YENNY ANA ROSA GARCÍA PALECHOR**, quien confirió poder a un abogado para que la represente, contestó la demanda y propuso excepciones, de las cuales la parte demandante descorrió el traslado. Igualmente, solicitó se le conceda amparo de pobreza.

Respecto del amparo de pobreza, éste será denegado, por el momento, al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 152 del C. G. del P.: *“El solicitante deberá **afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”* (Negrilla y resaltado del Despacho).

Así mismo, la parte demandante presenta escrito que denomina recurso de reposición contra el Auto de fecha 2 de junio de 2023, el cual negó el embargo de arriendos y frutos civiles del inmueble embargado en la admisión de la demanda.

El inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., señala lo siguiente frente al recurso de reposición: *“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrilla y resaltado del Despacho).

Tenemos que el Auto que negó las medidas cautelares fue notificado a la apoderada de la parte demandante el **miércoles 7 de junio de 2023**, empezando a correr el término el **jueves 8 de junio**; segundo día **viernes 9 de**

junio; tercer, y último día, **martes trece de junio**. El recurso fue presentado el **miércoles catorce de junio**, por lo que el término ya se encontraba vencido, razón por la cual rechazará de plano el mismo.

Notifica auto niega medida 2023-00073

Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira
Mié 7/06/2023 11:18 AM
Parayurijaramillo01@hotmail.com <yurijaramillo01@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (21 KB)
76520318400320230007300 AutoNiegaMedidaCautelar (1).pdf;

**DOCTORA
YURI JARAMILLO SARRIA**
yurijaramillo01@hotmail.com

Cordial saludo

Adjunto al presente y para efectos de notificación, remito el auto que niega el embargo y secuestro de los arriendos, en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL adelantada por el señor OSCAR EDUARDO HERRERA GARCÍA, a través de mandataria judicial, contra la señora YENNY ANA ROSA GARCÍA PALECHOR. Rad. 765203184003-2023-00073-00.

No se notifica por estados por existir decreto de medidas cautelares.

Atentamente

Nelcy Rivadeneira

De: Yuri Jaramillo Sarria <yurijaramillo01@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 14 de junio de 2023 11:26 a. m.
Para: marmolejodavid3249@americana.edu.co <marmolejodavid3249@americana.edu.co>; yennyana23@hotmail.com <yennyana23@hotmail.com>; Oscar Herrera <oscareduardoherrera5@gmail.com>; Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: reposición contra providencia de 02 de junio de 2023

Doctor
LUIS ENRIQUE ARCE

Cordial saludo

Yury Jaramillo Sarria, actuando como apoderada de la parte actora, por medio del presente radico recurso contra auto que niega medida.

Agradezco su atención.

YURY JARAMILLO SARRIA

Por último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible y conveniente se realice en la audiencia inicial, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Tener por contestada la demanda.

2°.- **NEGAR**, por el momento, el amparo de pobreza solicitado por la demandada.

3°.- **RECHAZAR** de plano el recurso de reposición contra el Auto del 2 de junio de 2023 que negó una medida cautelar, por las anteriores consideraciones.

4°.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles a folios **8 al 15, 35, 57 al 103**, cuya apreciación y mérito se estimará en el momento oportuno. Las copias de documentos de identidad no se tendrán como prueba, como quiera que no son pertinentes y conducentes para el caso que nos ocupa. Art. 168 del C.G.P.

En cuanto a los documentos públicos aportados, se advierte que éstos no se presentaron debidamente apostillados, tal como se ordena en el inciso segundo del artículo 251 de la norma en comento: *“Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.”* De todas maneras, esos documentos no fueron aportados como pruebas. Las pruebas documentales solicitadas fueron decretadas en el párrafo anterior.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **JOHN JAIRO GARCIA CAICEDO, SERGIO MARTIN DIAZ y LUCIANO RODRIGUEZ MEDINA** quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se solicita a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta Providencia, allegue la copia del documento de identidad de su testigo JOHN JAIRO GARCIA CAICEDO, a fin de facilitar su identificación en el momento de la audiencia.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto, se concederá el uso de la palabra a la abogada de la parte demandante.

- **OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA** para que, en un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta orden, certifique la fecha de

ingreso al país proveniente de España de la señora **YENNY ANA ROSA GARCIA**, identificada con C.C. No 66.778.675.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de oficiar a **MIGRACIÓN COLOMBIA** para que remita copia del permiso de salida del país del hijo de los litigantes, se advierte en el hecho 1.7 de la demanda que la demandada regresó a Colombia con su menor hijo desde el 28 de enero de 2020, aproximadamente. Por tanto, no es Migración Colombia la entidad que cuenta con el permiso de salida del país sino el órgano que hace sus veces en España.

B). - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documental:** El apoderado de la parte demandada solicita tener como pruebas la copia de la escritura pública 2249 y el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-170299, pruebas que ya fueron decretadas y aportadas por la parte demandante.

- En atención a la **carga dinámica de la prueba**, conforme el artículo 167 del C. G. del P. **se le ordena al DEMANDANTE**, señor **OSCAR EDUARDO HERRERA GARCÍA**, para que en el término máximo de VEINTE DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Providencia, allegue ante este Despacho, lo que deberá también compartir con la otra parte, una **certificación laboral** de la Empresa para la cual trabaja, que según informa la parte demandada es el Ejército del Aire - Base Torrejón de Ardoz, adscrito al Ejército Real Español, la cual deberá dar cuenta del salario que devenga por la actividad que ejerce, si goza allí de primas legales y extralegales o bonificaciones u otro emolumento de orden salarial. Este documento deberá aportarse **debidamente apostillado**, O ABONADA LA FIRMA DEL CÓNSUL ANTE EL QUE SE AUTENTIQUE, SI ESTO SE HACE, para tal efecto, se le concede un término de **veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de esta Providencia.

- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio de parte es obligatorio por parte del Juez, en consecuencia, en el momento oportuno para ese efecto, se concederá el uso de la palabra al abogado de la parte demandada.

- **Testimonial:** No se solicitaron.

5º.- SEÑALAR el día 22 del mes de AGOSTO del año 2023, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias

por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.
(Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

6°. - RECONOCER personería jurídica al abogado **DAVID ADOLFO MARMOLEJO TOBÓN**, con tarjeta profesional 394.509 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada conforme el poder otorgado. Compártase el acceso al expediente virtual.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1285e0741a84c2d0df542e93f750e95105e1053e0eb3f3c7af983e7b5b9bfd2f**

Documento generado en 22/06/2023 06:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>